

Universidad Nacional Autónoma de México  
Facultad de Derecho

*La Justicia Social en el Derecho  
del Trabajo*

(UNA REFLEXION FILOSOFICA)

**T E S I S**

PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

Que para optar por el Grado de  
Licenciado en Derecho  
somete a la consideración de su Síno

**Javier López González**

México 1972



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la inextinguible memoria  
de mi padre:

Don. CENOBIO LOPEZ GALICIA  
cuya conducta y ejemplo -  
han sido la luz que guía -  
mi camino.

Al inconmensurable recuerdo  
de mi madre:

Doña. ROSARIO GONZALEZ DE LOPEZ;  
a quien todo debo y es presencia  
espiritual eterna.

A mi adorada esposa y compañera  
NATALIA PEREZ DE LOPEZ;  
cuya abnegación y aliento coad-  
yuvaron a hacer posible que al-  
canzara esta meta.

A mis hijas:

MARIA DE LOURDES y SILVIA DIANA  
con profundo amor filial.

Con profundo respeto y fraternal  
cariño a mis hermanos:

SARA, MAGDALENA y ADOLFO;

por la comprensión y ayuda que  
siempre he recibido de ellos.

A mis sobrinos:

MA. LUISA, ROSARIO, FRANCISCO,  
DULCE MARIA y MARIA DEL ROCIO;  
con la seguridad plena de su -  
constante superación.

Este trabajo fué alaborado bajo la  
atinada dirección del Catedrático:  
LIC. RENE RAMON ROSALES HERNANDEZ,  
sin cuya sabia orientación no hu--  
biera sido posible lograrlo.

A MIS AMIGOS Y CONDISCIPULOS.

I N D I C E

INDICE :

INTRODUCCION . . . . . 16

C A P I T U L O I

LA JUSTICIA Y LA JUSTICIA SOCIAL

1.- Visión Retrospectiva . . . . . 19  
2.- La Justicia Distributiva . . . . . 23  
3.- La Justicia Conmutativa. . . . . 25  
4.- La Justicia Social . . . . . 26  
5.- La Justicia Social Marxista. . . . . 28  
6.- Análisis Crítico al Pensamiento Marxista . . . . 30  
7.- Nuestro Criterio . . . . . 32

C A P I T U L O II

EL PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE DE 1916 EN TORNO A LA JUSTICIA SOCIAL

1.- El Constituyente de Querétaro. . . . . 37  
2.- Fernando Lizardi . . . . . 50  
3.- Cayetano Andrade . . . . . 50  
4.- Ruben Martí. . . . . 51  
5.- Heriberto Jara . . . . . 51  
6.- Héctor Victoria. . . . . 53  
7.- Dionisio Zavala. . . . . 53  
8.- Jorge Von Versen . . . . . 53  
9.- Froylán Cruz Manjarréz . . . . . 54  
10.- José Natividad Macías. . . . . 55  
11.- Francisco J. Mújica. . . . . 55

C A P I T U L O III

INTERPRETACION MARXISTA DEL DERECHO EN MEXICO. CRITICA A LA MISMA Y GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

1.- Nacimiento de la Teoría Integral en el Constituyente 1916-1917 . . . . .	60
2.- Título VI, del Trabajo y de la Previsión Social. .	61
3.- La Teoría Integral . . . . .	64
4.- Crítica a la Teoría Integral . . . . .	66
5.- Nuestro Criterio . . . . .	70
6.- Principios de Justicia Social en la Ley Federal -- del Trabajo Vigente. . . . .	71
C O N C L U S I O N E S. . . . .	85
B I B L I O G R A F I A G E N E R A L. . . . .	89

I N T R O D U C C I O N

## I N T R O D U C C I O N

Cuenta el ilustre Maestro, Dr. Mario de la Cueva<sup>+</sup> que en una ocasión, frente a las estatuas de Goethe y de -- Schiller, una joven comentaba que en una canción del último citado, había encontrado la justificación a su anhelo de estudiante de derecho, pues en ella se decía -en lo esencial- que el mundo se afanaba y sufría por su anhelo de justicia. Tuvo que pasar la Segunda Conflagración Mundial, para que - el Dr. de la Cueva se encontrara en el mismo lugar con aquella entonces estudiante y a la sazón, una jurista madura, - quien le narró: que durante la guerra, había visto como las botas del dictador aplastaban el cuello de un niño a quienella defendió en ese momento. El niño salió huyendo de inmediato y al pasar por las estatuas majestuosas iba gritando: -¡porque, porque, porque...!; y entonces parecía que las voces de los poetas se alzaban terribles sentenciando: Pregúntale a tus Padres y si ellos te delatan con el Fúrer, mátales. Esta era la manera en que la voz de la cultura añeja - de Europa emergía clamando el imperio del Derecho y la Justicia, que habían de tomar un nuevo derrotero de sentido -- colectivista en la constitución de Weimar.

En México, no fué la cultura, la que clamara por la Justicia. Fué, por el contrario, la austera soledad de - la miseria, que llevada al foro constitucionalista de Querétaro, en voz de iletrados, desconocedores de teorías, doctrinas y sistemas jurídicos, sociales o políticos; la que - desquebrajara la estructura constitucional de perfil francés que había sentado sus reales en todo el mundo. Fué la - angustia desesperante de un pueblo miserable, ignorante hasta los huesos y lacerado, el que alzó su voz en Querétaro, - para imponer en un cuerpo jurídico constitucional, las ba--

ses fundamentales de la libertad, de la justicia, de la jus  
ticia social, del derecho y de la dignidad humana, precisa-  
mente cinco meses veintiseis días antes de la Constitución-  
de Weimar, lográndose así, que la dignidad humana imperara-  
esencialmente sin necesidad de elaboraciones teóricas y --  
doctrinarias.

C A P I T U L O I  
LA JUSTICIA Y LA JUSTICIA SOCIAL

## C A P I T U L O I

### LA JUSTICIA Y LA JUSTICIA SOCIAL

SUMARIO:- 1.- Visión Retrospectiva.- 2.- La Justicia Distributiva.- 3.- La Justicia Conmutativa 4.- La Justicia Social.- 5.- La Justicia Social Marxista.- 6.- Análisis Crítico al Pensamiento Marxista.- 7.- Nuestro Criterio.

#### 1.- VISION RETROSPECTIVA.

En la doctrina de la Justicia a manera de historiografía de los diversos tratadistas de la antigüedad, se infiere una homogeneidad en el pensamiento, al considerar que la justicia, provenía no del hombre sino de Dios, al estar la ley divina sobre la ley humana.

En el código "Hammurabi" (1860 a.c.) se invoca al Dios Marduk para patrocinar su obra a favor de la Justicia, más aquí encontramos una justicia de clases. En los pueblos de la Mesopotamia, dígase, Sumerios, Asirios, Persas, Babilónicos, se encuentran inclinaciones de una justicia distributiva, dirigida desde la cúspide del poder hacia la clase proletaria.

Los Egipcios en los "Textos de los Ataúdes" sustentan el criterio de la justicia divina; presentan el pensamiento de hacer a los hombres iguales, se decía, el río Nilo era para ricos y pobres, así mismo, la muerte sería igual para todos. El pueblo Hebreo (600 a.c.) deduce, que el Estado no está para dar protección a la riqueza o al poder, sino eminentemente para proporcionar justicia, debiendo combatir la debilidad humana. La primera manifestación de Justicia Social entre los Israelíes es la legislación mosaica, dispersa en el Antiguo Testamento. También encontra-

mos elementos de una justicia distributiva, así, podemos citar el deber de los ricos a prestar al pobre sin cobrarle intereses, aún más, también hay elementos de justicia conmutativa, admitase la ley del talión, que es reprobable en el pensamiento cristiano.

La ideología de Platón, plasmada en sus Diálogos, y principalmente en el de la República, deja notar el espíritu de las enseñanzas socráticas, referentes a la virtud moral, más siguiendo con el pensamiento de Platón tenemos que: La Justicia es la virtud fundamental de la que se derivan las demás virtudes de la pólis; consiste la justicia en una armonía entre los elementos constitutivos del Estado, la justicia en el Estado consiste en que cada uno haga lo que tiene obligación de hacer, o mejor dicho, en ocuparse únicamente en sus negocios sin mezclarse para nada en los de otro. (1)

La justicia en el hombre consiste de acuerdo con el pensamiento de Platón, en que cada parte del alma -- cumpla su virtud, o sea que la razón de órdenes sabias y -- que la voluntad someta los apetitos a dichos mandatos.

Aristóteles, según concluye la Licenciado -- Laura Eugenia Velázquez, sostenía que la justicia no es una virtud puramente individual y siendo relativa a terceros, -- es la más importante de las virtudes, pues quien posea justicia puede aplicarla y practicarla hacia los demás, siendo la única manera que la justicia se manifieste ya que no es un conocimiento que se guarde y exista en sí mismo. Aristóteles señalaba como virtudes; la Templanza, la Justicia, el valor, siendo la Justicia la justa medida de todas las co--

---

1).- Velázquez Laura Eugenia. La Justicia y el Derecho. p.6

sas. La justicia es un valor absoluto, que descansa en si mismo y no derivado de otro superior. Si los actos que la ley ordena son actos justos y la ley sólo ordena los actos que son conforme con todas las diferentes virtudes, se sigue de aquí que el hombre que observa escrupulosamente la ley, que ejercita las causas justas que aquella consagra, es completamente virtuoso.

Para San Agustín, la Justicia es una virtud universal y predica que ello implica cierta igualdad o equivalencia en las relaciones, encargándose de igualar las cosas que son desiguales.

El Santo, Tomás de Aquino, se traduce como un seguidor y continuador de la filosofía aristotélica, por tanto encuentra a la justicia como una virtud, al igual que el Estagirita, y al respecto sostiene: "La justicia se da en las cosas que se refieren a otro. Pero el ordenar algo a otro es propio de la razón, luego la justicia no está en la voluntad de un sujeto, sino más bien en la razón. La justicia no es virtud intelectual puesto que no se ordena al conocimiento, de donde se sigue que es virtud moral. La justicia, según lo expuesto, ordena al hombre con relación a otro, lo cual puede tener lugar en dos formas: Primero, considerado individualmente; y Segundo, en común, esto es en cuanto que sirve a una comunidad sirve a todos los hombres que la contienen". (2)

Hans Kelsen, nos expone el Licenciado Raymundo Gutiérrez García, al preguntarse ¿Qué es la Justicia?, contesta, la justicia sólo secundariamente es una virtud del hombre, pues un hombre es justo cuando su conducta con-

---

2).- Gutiérrez G., Raymundo. La Justicia valor fundamental del Derecho. p.32

cuerdia con un órden que es considerado justo. ¿Cuándo un órden es justo? cuando satisface y a todos permite alcanzar - la felicidad, la aspiración a la justicia, es la aspiración del hombre a la felicidad, al no poder encontrarla como individuo aislado busca el hombre esta felicidad en la sociedad.

El acto justo procura la felicidad, conducta que no es personalísima, en efecto, sino la proyecta a sus semejantes en un armónico individual y social. Pero Kelsen arguye, para rechazar el concepto de justicia "Si la justicia es la felicidad, es imposible que exista un órden social justo si por justicia se entiende la felicidad".

La justicia, además de proporcionar felicidad individual proporciona bienestar colectivo; desde el -- primer punto de vista la justicia es una virtud que realiza el hombre voluntariamente y desde el segundo, es aquella -- que intrinsecamente contiene el derecho y gracias a la cual la norma jurídica es acatada con buena voluntad, así, Kelsen caracteriza a la justicia como virtud individual, es decir, es la expresión pura del acto justo, arraigado en el -- corazón humano.

Para el autor alemán Emil Brunner (3), la -- justicia encuentra su esencia en un principio de solidaridad congénita del hombre y cuya manifestación, para ser real en la vida fáctica, es decir, en la vida social, debe -- responder a un principio de ordenación armoniosa de la vida individual y colectiva, de tal manera que todas las formas de la vida humana, como el matrimonio, la familia, el Estado, los Estados, la economía, etc., impliquen armonía es---

---

3).- Brunner, Emil.- La Justicia. 1943

tricta en razón de la estructura armoniosa de la naturaleza del hombre.

De esta manera el derecho, en su aspecto de-juridicidad debe ser un instrumento idóneo de la ordenación social del hombre y por lo tanto, un instrumento de la justicia en cualquiera de las formas que se le pueda imaginar, pues siendo la armonía la expresión más justa de la naturaleza, todos los caminos que conlleven al hombre a la consecución de ella, -lo que implica su perfectibilidad- tendrán que ser justos.

Como se percibe, las corrientes de la anti-güedad partieron de la noción divina de Dios; la de Aristóteles, de la del equilibrio que representa el justo medio;- la Escolástica, del justo medio como un contenido de la voluntad de Dios; la de Kelsen coincidiendo con la doctrina -eudomonista de la antigüedad griega, en la felicidad como - aspiración suprema radicada en el corazón humano, y la de - la filosofía contemporánea alemana, en una idea general de armonía social.

## 2.- JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

Siguiendo el pensamiento Aristotélico, pues es éste uno de los primeros pensadores que clasificó el concepto de justicia y al traducir el concepto de Justicia Distributiva infiere (4), que es la correspondencia existente entre los bienes, honores y cargas que son susceptibles de - repartirse proporcionalmente a los miembros de una sociedad, debiendo existir en este reparto un justo equilibrio que, - en todo caso, determine la estabilidad de la sociedad en -- cuestión.

---

4).- Aristóteles.- *Ética a Nicómaco*, V.4-11316 25

Aristóteles habla, al tratar de la justicia, de una proporción geométrica, que tiene como esfera de acción el orden entre el todo y las partes, más si se rompe con ese equilibrio que la justicia distributiva se propone, es decir, el medio entre los extremos o proporción geométrica, al perderse se comete una injusticia que, como cualquier otra, es vista con desagrado por la comunidad, por lesionar el interés general.

Al dividir la justicia en especies reconoce su íntima relación con la igualdad y así, a la simple igualdad, a la que da a cada uno lo mismo, la llamó Justicia Aritmética, niveladora o conmutativa; a la que da a cada uno lo parejo, según la medida de la desigualdad existente, la llamó Justicia Proporcional, geométrica o distributiva. (5)

Se puede decir que el dar a cada uno lo mismo es imposible y tratándose de justicia distributiva, debe haber igualdad de oportunidades, en tratándose de un reparto no podrá hacerse en igual medida a todos los integrantes de una colectividad, porque no todos tienen, ni el mismo mérito, ni las cualidades requeridas.

La mayoría de los autores han seguido a Aristóteles en cuanto se refiere a la clasificación de la Justicia, Santo Tomás de Aquino, dice que lo justo distributivo es el reparto de los bienes comunes y los bienes comunes pertenecen a la Justicia legal. Luego entonces la Justicia-Distributiva no es especie de la justicia particular, sino de la justicia legal.

Santo Tomás de Aquino considera la justicia-legal como justicia general, en la que quedan comprendidos-

---

5).-Radbruch, Gustav.- Introducción a la Filosofía del Derecho. p.32.

los aspectos de lo justo desde el postulado de virtud. Añade que la Justicia Distributiva consiste en dar algo a muchos. En la distribución de los bienes comunes debe observarse moderación y ésto lo dirige a la Justicia Distributiva. El acto de distribución que se hace de los bienes comunes pertenece solamente al que tiene a su cargo estos bienes comunes; pero la Justicia Distributiva reside también en los súbditos a quienes se distribuyen aquellos, en cuanto están contentos con la justa distribución.

### 3.- JUSTICIA CONMUTATIVA.

Volviendo nuevamente a Aristóteles encontramos que, la Justicia Conmutativa es la que se refiere a las relaciones de contracambio voluntarias e involuntarias, (6) entre los individuos y a la que atribuye el ámbito del derecho privado. En toda relación de cambio debe existir una igualdad absoluta, entre lo que se da y se recibe deberá existir una equivalencia, precisamente una identidad. Aristóteles afirma que la Justicia Conmutativa es aquella que se aplica a las relaciones voluntarias de cambio.

Santo Tomás de Aquino (7) dice que la justicia ordena al hombre con relación a otro, lo cual puede tener lugar de dos modos: Primero, a otro considerado individualmente y; Segundo, a otro en común, esto es, en cuanto que lo que sirve a una comunidad sirve a todos los hombres que en ella se contienen, a ambos modos puede referirse la justicia, según su propia naturaleza. Es empero evidente, -

---

6).- Aristóteles.- Idem.

7).- "Los escolásticos denominaron "Conmutativa" a esta Justicia porque tiene lugar en los cambios -mutare-, para corregirlos y hacer posible la igualdad".- Nicola Abbagnano.- Diccionario de Filosofía.

que todos los que componen una comunidad se relacionan a la misma como las partes al todo y como la parte, en cuanto -- tal, es del todo, síguese que cualquier bien de la parte es ordenarle al bien del todo.

Platón divide la Justicia en individual y so-- cial. La primera establece un orden interior, una jerarquía entre las diversas potencias del orden. La justicia indivi-- dual exige que la voluntad se someta en sus actos a los dic-- támenes de la razón, y que a su vez los apetitos sensibles-- se subordinen a la voluntad. La segunda, ordena sus accio-- nes al bien común. La Justicia Conmutativa, como su nombre lo indica rige las operaciones de cambio y en general todas las operaciones en que se cambian objetos, prescindiendo -- por decirlo así de las personas, ya que debiendo considerar las colocadas en el mismo plano, sobre un pié de igualdad, no hay razón para tomar en cuenta sus diferencias individua-- les. La Justicia Conmutativa exige equivalencia entre la -- prestación y la contraprestación, entre la culpa y la pena, entre la mercancía y el precio.

Es pues la Justicia Conmutativa, el logro -- del equilibrio en las relaciones de contracambio, sin lo--- grar ventaja para alguna de las partes participantes, ya -- que esta presupone la existencia de dos personas jurídica-- mente equiparadas entre sí.

#### 4.- JUSTICIA SOCIAL.

Es este el aspecto más dinámico de la justic-- cia, base sin la cual el contenido de la justicia general -- sería caduco y anacrónico. Si afirmamos que toda justicia -- es social, estaremos partiendo de un punto sociológico, más llando al aspecto formal, es lo social, lo que la distingue de las demás especies, así pues, al tratar la justicia con-- mutativa, ha sido estudiado que es la justicia particular --

la que reglamenta las acciones exteriores de los hombres y es conocido que la llamada justicia legal y la propia justicia social afectan el sentimiento interno de los miembros de la comunidad, quienes en todo momento deben estar dispuestos a contribuir según sus fuerzas al bien de la comunidad en que se desarrollan.

Georges Gurvitch en su obra "L'idée du Droit Social" (8), nos dice que la Justicia Social, es lo más importante para el jurista y el legislador, siendo la menos elaborada, la menos utilizada por las construcciones doctrinales. Gurvitch, supone relaciones de integración y no de yuxtaposición, relaciones societarias y no relaciones interindividuales.

Las relaciones de integración son aquellas que ligan al individuo, tomado como miembro de la sociedad, considerada ésta como un todo, como un cuerpo que tiene una vida interna orgánica. La Justicia Social, es en los miembros de la sociedad, la voluntad de dar a ésta lo que es debido, tiene por correlativo el derecho de la sociedad o del Estado sobre sus miembros. Nada de lo que ésta reclama del individuo puede ser exigido sino de la base de la Justicia Social, de otra manera el Estado cesaría de reclamar lo que le pertenece. Es ella, como se ve, la que integra al individuo en el cuerpo social y lo liga a éste último.

Rosales afirma (9) "que tal vez el sustrato de la Justicia y más propiamente de la Justicia Social, consiste en que: las circunstancias del hombre -reguladas por el derecho- deben estar encaminadas normativamente, dentro

---

8).- Gurvitch, Georges.- L'idée du Droit Social. p. 630 y ss.

9).- Rosales Hernández, René Ramón.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, p. 2.

de la vida táctica a la realización de la plenitud humana y con ella, de su felicidad intelectual y colectiva".

Para Juan Méndez Pidal el concepto de Justicia Social no es nuevo, sino frecuente en la técnica jurídica, en ocasiones impreciso su significado para algunos pensadores, pero no por ello deja de tener un verdadero contenido y sustantividad propia, distinta de sus correlativas - especies, y en muchas ocasiones esa sustantividad a que se hace referencia afirmada con caracteres más fuertes, entraña en todo caso una virtud hacia el bien común. Es decir, - esta especie de justicia, no aceptada por muchos pensadores orienta al Derecho en su contenido nuevo, lo actualiza e integra al hombre en sus amplias relaciones interhumanas.

Para este autor, es preciso reconocer la sustancia propia y vital de la Justicia Social que, así estudiada, puede muy bien concluirse que es aquella que siempre tiene relación al bien común, conjunto de derechos y leyes-positivas fundadas en las mismas y en el derecho natural, - regulando las relaciones de los hombres en su aspecto social, con referencia al trabajo, a la economía, al sentido-de responsabilidad profesional y a la seguridad social.

Hecho fundamental, es que la Justicia Social en ningún momento se contrapone a las otras especies de justicia ya estudiadas, pues a través de su idea de integración de la vida social humana, contribuye al bien común más completo, significa méritos más elevados y propugna por un equilibrio más conciente.

#### 5.- LA JUSTICIA SOCIAL MARXISTA.

Dentro del pensamiento marxista, encontramos que frente al postulado de estructuras y superestructuras - que sostiene, la primera corresponde a la economía y la se-

guna, corresponde a todas las demás formas de la cultura y demás fenómenos sociales. En efecto, Marx (10) afirma, que como estructura del Estado encontramos al fenómeno económico, generador de toda la superestructura y que el Derecho es solamente superestructura; además, sostiene como principio y baluarte de su doctrina el plusvalor, doctrina que -- contiene una cierta idea de "Justicia Social", en el sentido de que la masa de trabajadores puede reclamar el plusvalor para sí, en virtud de que tiene el derecho al salario -- que no le ha sido pagado. Si las cosas se encontraran planteadas a la inversa o sea, que el capital productivo perteneciera a la comunidad de trabajadores, entonces la plusvalía beneficiaría a ellos que son los titulares legítimos de tal derecho.

Para la doctrina Marxista-Leninista (11), al igual que para el Marxismo, el Derecho es un instrumento al servicio de los intereses burgueses, por cuya razón es necesario un cambio radical y aún violento del estado de cosas, eliminando con ello todas las trabas que impiden que el proletariado se apodere de los medios de producción y con ello, lograr la desaparición del capitalismo, lo que implicaría -- la desaparición también del Derecho, que es obra suya y haría posible la vida social comunitaria, basada en el equilibrio de la administración, lo que a su vez implicaría el imperio de una verdadera justicia.

---

10).- Marx, C.- El Capital y Crítica a la Economía Política p. 25.

11).- Lenin, Studika, Paschukanis, Yudín, Vyshinsky, Golunsky, Strogovich y otros; y Politzer, Georges.- Principios -- Elementales de Filosofía. p. 74.

## 6.- ANALISIS CRITICO AL PFNSAMIENTO MARXISTA

Consideramos que estas concepciones son objetables. Efectivamente Hans Kelsen arguye: "El materialismo-histórico... ha dado del Derecho una imagen que, si bien -- puede ser objeto de dos interpretaciones, en ninguna de ellas queda bien parado. Si se entiende que las leyes humanas son siempre el efecto de las situaciones naturales, en particular de las relaciones de producción, el Derecho queda reducido a un engranaje causal dentro de las relaciones-necesarias. Si por el contrario, se piensa que las leyes -- son impuestas por el mantenimiento coactivo de privilegios-económicos preexistentes, aún sobre la base de una interpretación invertida o ideológica de las relaciones naturales, -- cierto tinte de inmoralidad se tiende sobre todas las creaciones jurídicas. En ambos casos el Derecho pierde valor, y su sustancia misma queda constituida por un engaño; en el -- primero, es un engaño intelectual; en el segundo, es un engaño ético, pues el legislador resulta ser o bien un filtro inconciente de fuerzas naturales que hablan a través de él -- sin pedirle permiso, o bien un dócil servidor de las mentiras interpretativas de la clase dominante". (12)

Si además consideramos, que el marxismo-leninismo ha sostenido "Que la desaparición del capitalismo implica la desaparición del Derecho", encontramos algunas tradiciones, a saber: a).- La realidad histórica del Estado Soviético ha hecho que rectifiquen los ideólogos marxistas y marxistas-leninistas, así como los dirigentes del Estado, en el sentido de que no han podido estructurar y dirigir al Estado sin regulación jurídica; b).- Si como sostiene el marxismo, que el Derecho es un instrumento de fuerza-

---

12).- Kelsen, Hans.--Teoría Comunista del Derecho y del Estado.

burguesa, por lo que hay que acabar con el, bajo el imperio del proletariado, también se traduce en instrumento de poder, de donde resulta, como sostiene Kelsen, que el Derecho y la actividad jurídica son inmorales y por lo tanto ambos sistemas -capitalismo y comunismo- también lo son; ahora -- bien, como el estado socialista -comunista- no pervive aisladamente en el orbe, es necesaria para su supervivencia la celebración de tratados internacionales con los países de influencia suya y con los extraños, de tal suerte que se -- han visto en la necesidad de reconocer la realidad jurídica ya no sólo como superestructura, sino como instrumento necesario para la supervivencia.

Cabe agregar, que frente a las objeciones im-- puestas por la realidad, y frente a los postulados de pros-- cripción del Derecho "y de los explotadores", han fundado -- su regulación normativa -que de acuerdo a ésta corriente no es jurídica- en la voluntad general, con lo que, muy a pe-- sar de sus empeños, han caído irremisiblemente, en la doc-- trina de Juan Jacobo Rosseau, en virtud de la cual se funda-- mentó el sistema capitalista, es decir, que la doctrina Mar-- xista del Derecho esta volviendo a la concepción burguesa -- del origen de la sociedad, del estado y del derecho, que -- inicialmente fué despreciada vituperadamente.

Bodenheimer (13) ha expuesto cuatro puntos -- críticos al pensamiento marxista del derecho, a saber:

1o.- El Derecho es una expresión egoísta de la clase dominante. Este criterio es insuficiente para ex-- plicar el fenómeno jurídico, pues los propios Marx y Engels en sus relaciones epistolares se explicaron que el fenómeno económico -estructura- no determinaba de manera fatal toos--

---

13).- Bodenheimer, Edgar.- Teoría del Derecho. p. 258 y ss.

los fenómenos sociales; sino que más bien sufría un fenómeno de acciones y reacciones mutuas con el Derecho y otros fenómenos de la cultura (14); incluso en los sistemas sociales de estratificación rígida de clases, el Derecho sirve no para asentar los antagonismos de éstas; más bien para mitigarlos, buscando un equilibrio entre las clases beligerantes y colocarlas en un nivel de paridad o casi paridad.

2o.- La teoría marxista del derecho no sabe, o pretende ignorar, que el Derecho es la expresión externa de las necesidades vitales del hombre, como son la paz, el orden, la regularidad, la certeza, la seguridad y la resolución de los conflictos de intereses; además, el Derecho es el único instrumento que puede organizar, limitar y legitimar al poder público.

3o.- Como la teoría marxista del derecho concibe a éste a la manera de instrumento burgués, al desaparecer el Estado capitalista -ya lo hemos dicho- el Derecho -- también habrá de desaparecer. Sostener esto, es caer en la más ingenua y torpe de las utopías.

4o.- Los marxistas olvidan que existe un vínculo indisoluble y esencial entre el Derecho y la Justicia; aunque resulta cierto que no todo Derecho es justo, sin embargo aquel pretende la realización de la justicia.

## 7.- NUESTRO CRITERIO.

Por nuestra parte consideramos que la Justicia Social es la clase particular de justicia que tiene por objeto propio la repartición de la riqueza superflua. Es la relación que rige tanto a los sujetos pasivos -poseedores - de riquezas- como a los sujetos activos -indigentes-, al ob

---

14).- Engels, F.- Carta a L. Bloch, 21 sept. 1890.- Marx y Engels, correspondencia 1846-1895; Engels, Carta a H. Starckenburg, 25 de enero de 1894.- Idem.

jeto material -las cosas superfluas- y al objeto formal -el derecho de los indigentes o desposeidos-.

La Justicia Social es la base o sustento de la paridad o nivelación de las desigualdades, y sirve de fundamento al equilibrio que debe existir en cualquier sociedad que tienda a vivir en un orden de paz y seguridad.

Se trata de un nuevo sentido y derrotero de la Justicia, es el concepto que actualiza el verdadero contenido de esta categoría del pensamiento, así, cuando el derecho justo permanece estático, sin modificaciones que lo hagan verdaderamente aplicable a todas las cosas que la realidad presenta, resulta anacrónico, choca con la realidad ambiente y casi siempre está destinado a la desobediencia de aquellos que deben acatarla (15). Por ello, en constante avance, vigilantes de los nuevos adelantos de la humanidad, las normas sociales justas deben reglamentar efectivamente la vida; la Justicia Social cumple, al través del Derecho, con ese cometido adecuándose a esa desigualdad y cambios, buscando siempre el equilibrio perdido entre esos contrastes propios de la naturaleza humana, cambiante por razón de su existencia misma.

Es necesario que el derecho se adapte a las necesidades cambiantes de la vida, a su devenir; ello se logra mediante la Justicia Social que propugna por el mantenimiento de ese equilibrio, en la nivelación de las desigualdades que con motivo de las variaciones que la vida presenta y se suscitan entre los integrantes de una colectividad.- En ello está el sentido dinámico de la Justicia Social.

Lo social, va a ser quien nos dé la tónica -

---

15).- Fuller, Lon L.- La Moral del Derecho, p. 82 y ss.

de las necesidades que reclaman socialmente una solución. - En la sociedad existen diferencias y la justicia distributiva careció del elemento dinámico encallado en la Justicia Social. La vida en su transcurso histórico muestra una serie de diferencias; empero, la vida y los presupuestos jurídicos volcados en las leyes y las distintas orientaciones, - reconociendo los elementos desiguales de la sociedad, no -- han tenido el criterio de solución, cayendo en el error de crear una justicia estática sin sentido de aplicación.

La Justicia Social atiende necesidades, a-- tiende diferencias y va a solucionar desigualdades, ya que, siendo una igualdad virtual y metafísica, al estilo de la - democracia liberal burguesa, realmente va a discriminar o - dividir desigualdades para lograr una nivelación.

La Justicia Social es refractaria a la lucha de clases, rechaza por sectaria y partidista la tesis de -- que solo enfrentando los desposeídos contra de los poseedores, podrá lograrse la igualdad; la Justicia Social no habla de igualdad formal, reconoce las desigualdades y propende a la igualación. En este reconocimiento, radica su sentido dinámico por que las desigualdades no son las mismas en las diferentes épocas y precisamente la Justicia Social tiene una meta a realizar; la igualación, con miras al ideal - que ella misma establece.

La Justicia Social no postula el enfrenta- miento de las clases sociales. Reconoce los vicios de una - clase propietaria a la que va a frenar, reconoce a sí mismo el derecho de quien reclama algo de lo que carece y que tiene merecimiento para ello, pero procura el acercamiento no en una utópica situación de colaboración, sino a través de la imposición de normas que frenan la ambición de quien to-

do lo posee y quiere poseer más y al mismo tiempo de quien-  
nada tiene y pretende poseer algo.

La Justicia Social sintetiza las aspiracio--  
nes de una libertad a que todo hombre tiene derecho, pero -  
no a su abuso al estilo liberal burgués, no cae en los ex--  
tremos del socialismo que solo a través de la lucha de cla--  
ses, pretende alcanzar su hipotética igualdad.

La Justicia Social es conciente de que en la  
sociedad se dan desigualdades; unos nacen pobres, otros ri--  
cos y hay una clase media; hay diferencia de educación de -  
cultura, de inteligencia, etc. y hay hombres con mayor apti--  
tud que otros. El derecho, mal puede hablar de hipotéticas-  
igualdades, solo se habló de ellas durante las revoluciones,  
particularmente en la francesa, para demostrar con una ban--  
dera política que el hombre tenía los mismos derechos de --  
igualdad, de oportunidades, sea cual fuere su estado econó--  
mico, color, raza, etc. Pero el derecho no puede ser ajeno--  
a las desigualdades de que hablamos y las Justicia Social -  
es la verdadera meta de este reconocimiento, de ahí su diná--  
mica y su sentido de orientación. La Justicia Social va a -  
resolver desigualdades, pero no en la hipótesis falsa de--  
que todos los hombres son iguales, sino en la hipótesis - -  
real de que no lo son, (16) pero que tienen igual derecho a  
prosperar.

Se debe pensar también que el derecho social  
con su meta, la Justicia Social, no va a conceder regalos -  
a los que poco o nada tienen y a pretender confundir, como--  
frecuentemente sucede, en ciertos círculos políticos, las -  
dádivas o repartimientos esporádicos y sin estímulos de pro--  
greso a quienes se dan.

---

16).- Brunner, Emil.- Ob. Cit., pág. 82.

C A P I T U L O   I I

EL PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE DE 1916 EN TORNO A LA JUSTICIA SOCIAL

## C A P I T U L O   I I

### EL PENSAMIENTO DEL CONSTITUYENTE DE 1916 EN TORNO A LA JUSTICIA SOCIAL

SUMARIO: 1.- El Constituyente de Querétaro.- 2.- Fernando Lizardi 3.- Cayetano Andrade.- 4.- Ruben Martí.- 5.- Heriberto Jara.- 6.- Héctor Victoria.- 7.- Dionisio Zavala.- 8.- Jorge Von Versen.- 9.- Froylán Cruz Manjarréz.- 10.- José Natividad Macías.- 11.- Francisco J. Mújica.

#### 1.-EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO

Después de haber expuesto las corrientes filosóficas en torno a la "Justicia Social", resulta necesario mencionar que en México han tenido influencia decisiva las doctrinas de origen marxista; aunque entre los doctrinarios se sostienen concepciones del más diverso orden. Como se ha venido sosteniendo por algunos juristas mexicanos (17), tanto las disposiciones Constitucionales en materia laboral como sus leyes reglamentarias se inspiran en la corriente invocada, se hace menester mencionar su génesis en el Constituyente de 16 para caer luego en la elaboración teórica (18) en torno a las disposiciones laborales mexicanas.

La propia historia del Derecho del Trabajo Mexicano, nos demuestra que el verdadero movimiento en pro de la Ley Obrera, lo iniciaron los hombres que militaban con -

---

17).- Trueba Urbina, Alberto; Trueba Barrera, Jorge, etc.

18).- Trueba Urbina, Alberto.-Nuevo Derecho del Trabajo. -- p. 223 y ss.

Carranza, movimiento que tuvo sus comienzos por el año de 1914, lo que quiere decir que tal legislación es obra del gobierno preconstitucionalista, y que muy poca o casi ninguna intervención tuvieron las clases trabajadoras, aunque -- después desarrollaron un papel principalísimo.

"No parece que en un principio hubiera tenido Carranza, la idea de incluir un título sobre trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una ley sobre trabajo que remediara el malestar social. La idea de -- transformar el derecho del trabajo al rango constitucional, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien fué llevada a esa conclusión por los resultados obtenidos en su Estado, por -- la Ley Alvarado". (19)

Se consolida jurídicamente nuestra Revolución en la Ciudad de Querétaro, donde se instaló el Congreso Constituyente, integrado principalmente por gentes simpaticizadoras del movimiento constitucionalista. Se abrió el período único de sesiones el 10. de diciembre de 1916, una vez que el Presidente del mismo hizo la declaratoria; y desde ese día la diputación se dividió en dos fuertes corrientes, una llamada de los moderados, carrancistas en su totalidad, que venían de la legislatura de Don Francisco I. Madero, llevando a la cabeza a Palavicini, a Manuel Rojas y a Macías; la otra corriente era la de los llamados jacobinos, jóvenes representantes genuinos de los ideales del Plan de Ayala y del pensamiento Floresmagonista, grupo encabezado por Heriberto Jara, Luis G. Monzón, Francisco J. Mújica, -- Manjárrez y otros muchos que al igual que ellos, destacaron por su intransigencia revolucionaria.

---

19).- De la Cueva, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.-T. I. XI Edición, p. 117.

Ese mismo día el ciudadano Primer Jefe, encargado del Poder Ejecutivo, al leer el informe respectivo ante el Congreso se refirió a las leyes sobre el trabajo, expresando lo siguiente:

"... y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el Trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social, en favor de la clase obrera y en favor de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y si -- tenga tiempo para el descanso y el soláz, y para atender el cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación... Con todas estas reformas, repito, espera fundadamente el gobierno de mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo, y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, con siguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que de

fienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles". (20)

Como puede apreciarse, Don Venustiano Carranza tenía un amplio concepto de los problemas sociales, y -- por lo mismo, manifestó su deseo porque en nuestro país se establecieran regímenes de derecho y de justicia, y aunque en su proyecto no se incluían preceptos sobre la protección constitucional del trabajo, dejaba la facultad de legislar al respecto al propio Congreso de la Unión, como la sostenía en su mensaje y en el artículo 72 fracción XX del Proyecto de Constitución.

El artículo 123 tiene su origen en el dictamen y discusiones referentes al proyecto del artículo 50. de la Constitución; dictamen que se encuentra adicionado -- con los preceptos inscritos en el texto de la iniciativa de los CC. Diputados Aguilar, Jara y Góngora, del propio artículo 50., que a pesar de contener reglas protectoras de trabajo no cabía en el capítulo de "Garantías Individuales", -- ya que no llevaba el propósito de dar protección al individuo, sino a toda una clase social, a la clase trabajadora; -- por eso consideramos que tal iniciativa fué de aspiraciones eminentemente de tipo social y que se concibe en los términos siguientes:

"Que siendo el trabajo la base de la sociedad, la fuente de todo progreso y el creador e impulsor de la riqueza, debe tener cuanto a él concierne, lugar preferente en la presente Constitución".

"Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública creadora del descontento de los

pueblos que impulsa a éstos en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de actos sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre, se hace de urgente necesidad poner al trabajador por medio de las leyes fundamentales a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo.

"Que aprovechándose los explotadores de la urgencia que el trabajador tiene de esforzarse, para subvenir a sus necesidades, debido al exiguo jornal de que disfruta, no vacilan en aceptar sus servicios por doce, catorce y hasta dieciocho horas diarias, agotando así las energías del individuo, precipitándolo a la muerte y aniquilando a nuestra raza.

"Que como hasta ahora, la poca protección -- que en nuestra República se ha dado al trabajo, se interpreta como benéfica para el hombre, dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los explotadores acogen a estos últimos exponiéndolos a agobiantes tareas a cambio de míseros jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre, quien por una mala competencia de la mujer y el niño, apoyada por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y centros industriales, hasta obligarlo a claudicar por el hambre.

"Que el deseo de hacer nuestra Constitución de 57, lo más concisa y terminante, excluyendo de ella toda reglamentación, hizo que ésta quedase pendiente por tiempo indefinido, haciendo inaplicables muchos preceptos generales de aquella que sólo quedaban consignados como hermosas reliquias históricas.

"Que ocupando lo que se relaciona con la --- prensa, lugar preferente en el proyecto que se discute, no hay razón porque el trabajo que entraña un problema de ma--

yor importancia, no se le concede el lugar que le corresponde.

"Que estando nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas, es a ellas a donde deben concentrarse las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención y eficacia cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a determinado punto no admite espera.

"Y teniendo en cuenta, por último, que si pasásemos por alto cuestión tan delicada e importante, no habríamos cumplido con nuestro deber como revolucionarios, como legisladores, sobre todo, como representantes del trabajo, nos permitimos proponernos las siguientes reformas al artículo Quinto:

"Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

"La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aún cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establecen las leyes respectivas, el de armas, los de jurado y los de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no tolera la existencia de órdenes monásticas, ni puede permitir -

su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos civiles.

"Los conflictos de trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

"Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer.

"El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deban interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanariamente corresponda a los trabajadores.

"A trabajo igual debe corresponder salario igual, para los trabajadores de ambos sexos.

"Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo, y enfermedades profesionales". (21)

Nuevamente presenta la Comisión su dictamen-

---

21).- Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. - Págs. 81 a 85.

correspondiente al propio artículo 5o. manifestando que en el mismo se encontraban dos innovaciones respecto al artículo relativo consignado en la Constitución de 1857; estos -- puntos aprobados eran:- Que el contrato colectivo de trabajo tendría como límite un año, sin que pudiera extenderse - en ningún caso, y el hecho de que se dejaría sin efectos jurídicos la renuncia que pudiera hacerse de ejercer alguna - actividad en el futuro.

La diputación veracruzana, con su empuje y - coraje en defensa siempre del trabajador, logró que se agregaran al dictamen, la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños, así como el descanso dominical.

"El dictamen de la Comisión contenía un postulado nuevo: la declaración de que la ley persigue y castiga la vagancia, y luego se consigna el servicio judicial obligatorio para los abogados. Este principio había sido tomado de un trabajo del diputado Aquiles Elorduy, en el que decía que los abogados, por tener medios económicos y fuerzas morales e intelectuales, podían hacer frente en forma - más favorable a las innumerables presiones que recibe un -- juez, quien no cuenta con esos medios, pero que como espontáneamente los abogados no prestarían ese servicio judicial, propuso que fuera obligatorio". (22)

Después se integró la comisión que se encargaría del estudio del mismo artículo 5o., misma que quedó - integrada por Francisco J. Mújica, Alberto Román, Luis G. - Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. Esta Comisión presentó su tercer dictamen en la sesión del 26 de diciembre -

---

22).- Dávalos Morales, José.- La Grandiosidad del Derecho - Mexicano del Trabajo.- Tesis Profesional.

de 1916, mismo que ya había sido leído en la sesión del día 22 anterior. En este dictamen, y en las emotivas discusiones que el mismo provocó, encontramos el verdadero origen -- del artículo 123. El documento a que nos referimos dice:

"La idea capital que informa el artículo 50 de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura. El mismo fué reformado por la Ley del 10 de junio de 1898, especificando cuales servicios públicos deben ser obligatorios y -- cuales deben ser además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas -- las funciones electorales. La prohibición de las ordenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios, en los que el hombre renuncia a su libertad y hace extensiva aquella a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857, o se han estudiado -- posteriormente en la prensa: La Comisión no tiene, pues, la necesidad de desarrollarla para demostrar su justificación.

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el -- hombre renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia; la segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión, o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

"La Comisión aprueba, por tanto, el artículo

50. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: 'La ley no reconoce ordenes monásticas', parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión sustituir esa frase por esta:- 'La ley no permite la existencia de ordenes monásticas'. También proponemos se suprima la palabra 'proscripción', por ser equivalente a 'destierro'.

"En concepto de la Comisión, después de reconocer que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia, sino que, por lo contrario, la -- persigue y castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su pro genie resultaría indeble y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esa observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo; por una razón análoga, creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión éstas últimas ideas de la iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también, que se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también entre los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la

su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos civiles.

"Los conflictos de trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

"Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer.

"El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deban interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponda a los trabajadores.

"A trabajo igual debe corresponder salario igual, para los trabajadores de ambos sexos.

"Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo, y enfermedades profesionales". (21)

Nuevamente presenta la Comisión su dictamen

---

21).- Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. - Págs. 81 a 85.

50. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

"La expresión: 'La ley no reconoce ordenes monásticas', parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión sustituir esa frase por esta:- 'La ley no permite la existencia de ordenes monásticas'. También proponemos se suprima la palabra 'proscripción', por ser equivalente a 'destierro'.

"En concepto de la Comisión, después de reconocer que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia, sino que, por lo contrario, la -- persigue y castiga.

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría indeble- y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esa observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso -- en la semana, sin que sea precisamente el domingo; por una- razón análoga, creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

"Ha tomado la Comisión éstas últimas ideas -- de la iniciativa presentada por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también, que se esta- blezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajo; el -- derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y en- fermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones in dustriales; así como también entre los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de concilia- ción y arbitraje. La Comisión no desecha estos puntos de la

citada iniciativa; pero no cree que quepan en la cesión de las garantías individuales; así es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del Licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

"Por lo tanto, consultamos a esta Honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 5o. Nadie podrá prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito.

"En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatoria y gratuita, en las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. -- Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente, a -

ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido, por el período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas aunque este haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario". (23)

Los Diputados captaron el verdadero sentimiento social de la Revolución Mexicana, y con el deseo inquebrantable de satisfacer la sed de justicia de la clase trabajadora, implantaron normas protectoras a la misma, e incorporaron al texto de la propia Constitución un capítulo correspondiente al reconocimiento pleno de sus derechos, como principales factores de producción y así, sin darse cuenta que estaban creando un novedosísimo régimen constitucional que habría de iluminar el futuro de nuestra Patria, rompieron los viejos moldes del clasisismo que encerraba la -- Constitución sometida al Congreso.

Los Legisladores que llevaron a la Constitución del 17 los principios de Justicia Social que años más tarde acogieron las Constituciones Europeas y Americanas -- que vimos surgir terminada la Primera Gran Guerra Mundial, -- a partir de la firma de la Paz de Versalles, no solo fueron en nuestra Patria innovadores sociales, a quienes siempre -- deberá recordarse con respeto y admiración, sino que fueron

precursores de un Derecho Constitucional, de tipo social -- que sus opositores, no obstante su cultura, no asertaron comprender en toda su magnitud fundamental. Sin el sentido-realista de aquellos hombres y sin su percepción certera de las garantías a que aspiraban las clases trabajadoras de -- México, víctimas de una prolongada situación de injusticia, la Constitución de Querétaro no hubiera logrado abrir un -- cause económico y social a la solución de los problemas del trabajo.

Se puede afirmar que el artículo 123 surgió de justos reclamos de constituyentes profanos en la ciencia jurídica y como afirma Narciso Bassols, pues "fué en este -- caso la incultura la que, como siempre hizo posible con audacia una alteración de las ideas e impuso, como parte de -- la Constitución, el artículo 123".

"Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123, bases fundamentales sobre el trabajo y previsión social -derechos sociales- dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde, constituciones extranjeras consagraron también los nuevos derechos sociales de la persona humana. ¡La llamada 'incultura' mexicana fué paradigma de cultura occidental! Y después, inspiración para los legisladores de América Latina". (24)

Trataremos de exponer el pensamiento de los Constituyentes más notables, quienes al discutir el dictamen del artículo 5o. entablaron una hermosa polémica de la que resultaría el verdadero concepto de los Derechos Sociales y el contenido del propio artículo 123.

---

24).- Trueba Urbina, Alberto.- El Nuevo artículo 123. Págs. 37 y 38.

## 2.- FERNANDO LIZARDI.

Fué Lizardi, quien se opuso primeramente al dictamen del citado artículo 5o., quien al colocarse en una posición estrictamente clásica, manifestó que lo encontraba defectuoso en varios de sus puntos, señalando entre otros - casos que no debía imponérseles a los abogados el servicio-obligatorio en puestos judiciales, ya que sería estos los - primeros en burlar la ley, además de seguir ejerciendo su - profesión en el mismo juzgado, a travéz y bajo la firma de otro abogado, ya que daría como resultado la aplicación no de justicia, sino de injusticia.

Sigue diciendo, lo que no puede permitir el Estado, que se efectúe ningún contrato, pacto o convenio -- que menoscabe la libertad humana, aunque sea por causa de - educación, de trabajo o voto religioso; y que el párrafo -- donde dice: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas", le quedaba al artículo como un par - de pistolas a un santocristo, argumentando que si el artícu lo cuarto garantizaba el derecho de no trabajar y que si lo que realmente se pretendía era hacer tales limitaciones, debieron colocarse en el artículo 4o.

## 3.- CAYETANO ANDRADE

Este Constituyente, si bien es cierto, que - se erigió como orador en pro del dictamen, manifestándose - expresamente a favor de la limitación de horas en la jornada de trabajo y del criterio proteccionista a favor de mujeres y niños; no menos cierto es que, a tales expresiones redujo su intervención, de donde resultó su adhesión tácita a las objeciones planteadas también de modo expreso por Fer-- nando Lizardi.

4.- RUBEN MARTI.

"Ya dijo el señor Lizardi, de lo cual está conforme el servidor de ustedes, ya que no cabe aquí por -- que estamos tratando de garantías individuales; seguimos -- con la cuestión de la jornada máxima de trabajo, que esto -- sí, la verdad, me ha dejado asombrado. Vamos a ver si el asombro es justificado o disparatado... estoy conforme con las ocho horas de trabajo..." (25)

Pero las palabras y pensamientos de Jara y Victoria, encendidos de pasión, despertaron gran simpatía entre la mayoría de los Diputados Constituyentes, por que fueron discursos plenos de sinceridad y preñados del sentimiento más puro de favorecer a la clase trabajadora. Era la primera chispa que se arrojaba sobre la viruta añeja de las constituciones clásicas, que hizo combustión cuando el diputado Froylán Cruz Manjarréz propuso el establecimiento de un capítulo especial sobre "trabajo" en el código supremo. (26)

5.- HERIBERTO JARA.

Siempre claro al hacer sus apreciaciones, dice que no está conforme con algo del artículo 5o., pero que en su mayoría y muy especialmente con lo relativo a la jornada máxima de ocho horas, si está de acuerdo; exponiendo -- al respecto, que ésta no era un aditamento que pretendía -- significar que es bueno solamente que se labore determinado número de horas, sino más bien era para garantizar la libertad de los individuos, su vida, sus energías, ya que hasta la fecha la clase trabajadora mexicana, solo había sido carne de explotación y por lo mismo debía dejársele en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba.

---

25).- Trueba Urbina, Alberto.- Op. Cit. Pág. 43

26).- Ibidem, Pág. 36

Después de la intervención de Andrade en defensa del dictamen, Martí acaba, después de hacer críticas, por estar de acuerdo con el mismo; Jara entonces continúa diciendo:

"... los impugnadores de esta proposición -- quieren sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciseis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia... Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ningún voto en contra de la jornada máxima que proponemos... - Ahora, nosotros hemos tenido empeño de que figure esta adición en el artículo 5o., por que la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece el problema económico; no se por que circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora como una cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico. (27)

6.- HECTOR VICTORIA.

Representante genuino de la clase trabajadora, manifiesta su inconformidad con el artículo 5o. como lo presenta la Comisión y con el proyecto del C. Primer Jefe, ya que considera que en ninguno de los dictámenes dan el --trato y respeto que merece el problema obrero.

Que lo único que cabe en el artículo 5o. es que se señalen bases fundamentales sobre las que deben legislar, que la Comisión no se concrete a decir que el convenio ha de durar un año, pasando por otras cuestiones importantísimas como las de higiene, talleres, etc. Señala que --entre esas bases en que se ha de legislar cabe la jornada --máxima, descanso semanal, salario mínimo, higiene en los talleres, fábricas y minas; la creación de tribunales de --conciliación y arbitraje, convenios industriales, la prohibición de trabajos nocturnos a mujeres y niños; accidentes, indemnizaciones y seguros, etc.

De esa manera, el Diputado Victoria, con su magnífica intervención, sienta propiamente las bases del artículo 123 Constitucional.

7.- DIONISIO ZAVALA.

Se levanta enarbolando la bandera de la defensa del trabajador, de la clase desheredada, de los campesinos y obreros que siempre han sido carne de cañón, para --los que considera llegado el momento de que se les haga justicia, de que se les entregue lo que les corresponde, ya --que ellos han sido el elemento principal del triunfo de la Revolución. Sostiene el dictamen en lo que respecta a la --cuestión del trabajo.

8.- JORGE VON VERSEN.

"Ya tendrá la Comisión bastante que hacer pa-

ra contestar a tres o cuatro abogados y a una docena de tinterillos titulados. Señores diputados; yo tampoco soy de -- los que vienen con la credencial falsa; yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor - Licenciado Lizardi que ese artículo se iba a parecer a un - Santocristo con un par de pistolas; yo desearía que los se-- ñores de la Comisión no tuvieran ese miedo, por que si es - preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese - Santocristo tenga polainas y treinta treinta; ¡bueno!

La parte que se refiere a la contratación de un año de trabajo, pasando a la parte práctica, y haciend-- a un lado los lirismos, es sencillamente un error grandísi-- mo; ya decía el compañero Victoria muy atinadamente que los capitalistas son calculadores; por que, ellos estan al tan-- to de todas las causas que modifican los precios de los sa-- larios. Suponiendo que ellos, los capitalistas que explotan los tejidos de algodón, calculan que van a subir los pre--- cios de las telas, procuran contratar a los obreros por un-- año, y ya verán a los obreros protestar cuando las telas -- cuesten mucho y ellos, después de fabricarlas, no alcanza-- rán a comprar un metro de manta con que cubrir sus desnude-- ces". (28)

9.- FROYLAN CRUZ MANJARREZ.

Con su brillante discurso al igual que Jara, enciende de pasión la Asamblea al salir en defensa abierta-- uel trabajador. Está de acuerdo con la iniciativa y con to-- das las adiciones propuestas y más aún, dice que nuestra --

Constitución debe ser más explícita al hablar del problema de los trabajadores, por lo tanto se le debe dedicar toda la atención, "no es un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna".

10.- JOSE NATIVIDAD MACIAS.

Informa que el C. Primer Jefe de la Revolución, queriendo cumplir la promesa de dar leyes que llevarán a redimir a la clase trabajadora, comisiona a los señores Luis Manuel Rojas y al de la voz, para que hicieran de inmediato un proyecto de leyes o todos los que fuesen necesarios, relacionados con el problema obrero. Cumpliendo tal mandato; se hizo el primer proyecto que presto se puso a consideración del C. Carranza en el mes de enero de 1915, mismo que se publicará en la prensa con el propósito no solo de darlos a conocer, sino también para que todos los trabajadores le hicieran las observaciones que creyeran pertinentes.

Dice que el problema entre el capitalismo y la clase obrera, consiste en que el capitalista dá al trabajador una cantidad pequeñísima por ser la parte débil, la más insignificante, mientras él se queda con todo lo demás; que debía verse que el capitalista no se lleve el excedente en su totalidad, sino que dé al trabajador una parte igual en importancia, en relación con sus servicios.

11.- FRANCISCO J. MUJICA.

"Voy a empezar, señores diputados, por entonar una hosanna al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, por que del atrevimiento del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del ejército constitu-

cionalista, es tan radical y es tan jacobino como nosotros, que pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general del país. El señor Licenciado Macías nos acaba de decir elocuentemente con ese proyecto de ley que someramente nos ha presentado aquí, que el primer Jefe desea, tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se dé al país todo lo que pide, que se le dé a la gleba todo lo que le hace falta, y que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y en el sentir de la Nación... En el artículo 50. se han puesto algunas adiciones que no han sido combatidas por los oradores en contra, que no han sido tocadas fundamentalmente y que, por lo mismo, la Comisión cree que no son todas las adiciones que pudieron haberse agregado al mismo artículo 50., pues partiendo del criterio sentado ya por el licenciado Cravioto, y admitido por el licenciado Macías, la Comisión pudo haber puesto en el artículo, a fuerza como hubieran cabido, todas las reformas que demandan la necesidad obrera en la República Mexicana.

"Pero como se ha argumentado mucho en contra de esas adiciones, metidas a fuerza como el señor diputado Lizardi dijo, que las adiciones que la Comisión había hecho al artículo 50. eran metidas allí de una manera forzada, como una transacción política, la Comisión creyó debido antes escuchar esos argumentos aquí, por que ya con anterioridad se habían esgrimido en la misma forma al discutirse otros artículos, creyó de su deber, repito, reservar algunas para ponerlas en otro lugar de la Constitución, donde fuese propio o hacer como se ha insinuado un capítulo especial para ponerlas ahí todas completas, a fin de satisfacer esa necesidad que los diputados que han venido impugnando el proyecto desde hace tres días señalaron una a una. Queda pues, --

desmentida la afirmación que hacía el señor diputado Macías de que la Comisión se había contentado con muy poco... La Comisión juzga que esas adiciones que se le hicieron al artículo son las que pueden ponerse entre las garantías individuales que tienden a la conservación de los derechos naturales del hombre; considera que las otras proposiciones hechas en algunas iniciativas de algunos señores diputados, - pueden caer bien en ese artículo especial, que ellos ahora han expresado como una de las necesidades de reformas en este proyecto de constitución". (29)

De manera brevísima pretendimos exponer el pensamiento de nuestros constituyentes de Querétaro de 1916 - 1917, haciendo todo lo posible por captar de la mejor manera sus ideas.

Posteriormente a estas discusiones, Manjarréz presenta un escrito fechado el 28 de diciembre de 1916 en que pide concretamente sea incluido en la Constitución - un capítulo especial denominado "del trabajo", por ser algo muy complejo, asunto al que se debía dar toda atención y es merb. Proponía también que se nombrara una comisión de cinco elementos que se encargara de formular una completa reco pilación de las iniciativas de los diputados.

Se presenta una moción con el objeto de suspender las discusiones, y que fuera Pastor Rouaix el encargado de hacer un proyecto con todos los datos y aportaciones que ya existían. El dictamen se retira. Se levanta la - que sería la última sesión que tratara el citado artículo - 5o.

Una vez nombrado Rouaix para que formulara - el proyecto, éste pide a don José Inocente Lugo, así como a-

Rafael de los Ríos, su colaboración y ayuda con el objeto de que el capítulo que se refería a los derechos de la clase trabajadora fuera lo más completo posible. Con los muchos estudios formulados, con las leyes que anteriormente habían sido redactadas por Macías y Rojas, así como de todas las brillantes ideas brotadas de las discusiones anteriores, expuestas en los debates, se forma la primera estructura del artículo 123.

Por fin, y después de muchas sesiones más, nace el proyecto, mismo que al ser conocido por el C. Primer Jefe, lo aprueba.

Se presenta el proyecto respectivo sobre el artículo 123; hubo otras discusiones y al fin se aprueba -- con el título "Del Trabajo y de la Previsión Social".

C A P I T U L O   I I I

INTERPRETACION MARXISTA DEL DERECHO EN MEXICO. CRITICA A LA  
MISMA Y GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO MEXICANO DEL  
TRABAJO

C A P I T U L O   I I I

INTERPRETACION MARXISTA DEL DERECHO EN MEXICO. CRITICA A LA  
MISMA Y GARANTIAS SOCIALES EN EL DERECHO MEXICANO DEL  
TRABAJO

SUMARIO: 1.-Nacimiento de la Teoría Integral en el Constituyente 1916-1917.- 2.- Título VI, del Trabajo y de la Previsión Social 3.- La Teoría Integral.- 4.- Crítica a la Teoría Integral.- 5.-- Nuestro Criterio.- 6.- Principios de Justicia Social en la -- Ley Federal del Trabajo Vigente.

1.- Nacimiento de la Teoría Integral en el Constituyente de 1916-1917

Como hemos venido sosteniendo en el transcurso de este trabajo, el Constituyente de Querétaro quiso no solamente hacer una legislación que llenara las exigencias-político-sociales de aquella época, sino que su pensamiento lo proyectó hacia el futuro en un sentido claro y preciso -- de los derechos sociales, y bajo esos principios, en los debates desarrollados a través de todas las sesiones, se ve claramente el ideal limpio y puro preñado del deseo de dar al trabajador la mayor protección posible. Concretamente, -- en el artículo 123 encontramos esas ideas que sostienen entre otras cosas: que el derecho de huelga lo debe ejercitar el trabajador como arma de defensa en contra de las injusticias cometidas; que para asegurar al trabajador una vida -- digna, el Estado debía hacer intervenciones a manera de poder regulador en las relaciones obrero-patronales; que la conciliación era la mejor forma de solucionar conflictos de trabajo; que se declaraban extinguidas las deudas de los --

trabajadores con el propósito de acabar con la larga cadena de esclavitud que siempre se sucedía de padres a hijos y --nietos, deudas que de ningún modo debían cobrarse posteriormente a los familiares; que debía considerarse a la clase -trabajadora con la dignidad humana que merecía; que se buscaba a toda costa dar fin a la oprobiosa situación del trabajador, dándole por lo menos una ley que le brindara justicia social en todo el sentido en que nos hemos pronunciado en el capítulo anterior.

El 13 de enero del propio año de 1917 se dá a conocer la exposición de motivos y el proyecto para el artículo que a la postre resultaría el 123 constitucional. Dicha exposición de motivos sostiene:

"Los que suscribimos diputados al Congreso - Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5o. de la - Carta Magna de 1857 y sus bases constitucionales para nor--mar la legislación del trabajo de carácter económico en la Republica. (30)

## 2.- TITULO VI, DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

El proyecto a que hacemos mención en el parágrafo inmediato anterior, se contrae precisamente a lo que es ahora el título sexto de la Constitución vigente; texto que en el proyecto de referncia, textualmente decía:

### "TITULO SEXTO, DEL TRABAJO"

"Artículo ... El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo - de carácter económico, en ejercicio de sus facultades res--pectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I.- La duración de la jornada máxima será -

de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico". (31)

Se observa claramente que los legisladores -- trataban de crear leyes que dieran protección al trabajo de carácter económico, sin que hasta el momento en que se dió a conocer tal proyecto se despertara la inquietud de dar -- protección y tutela no solamente a este tipo de trabajo o -- sea el económico, sino a todas las actividades en general, -- ratificando con ello, los principios de la ahora denominada Teoría Integral del Derecho del Trabajo Mexicano, surgida -- en nuestros días.

El 23 del mismo mes de enero, la Comisión -- que presidía Francisco J. Mújica y sus colaboradores Enri-- que Recio, Enrique Colunga, Alberto Román y Luis G. Monzón, -- dá a conocer el dictamen respectivo, mejorando ampliamente -- el proyecto y superándolo en su contenido, dándole al artí-- culo el número 123 y sostiene el mismo título sexto denomi-- nado del trabajo y de la previsión social.

En dicho artículo ya no se habla solamente -- del trabajo de carácter económico, sino que de una manera -- general de todo contrato de trabajo, así se manifiesta:

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, compren--

---

+30).- Diario de los Debates.- Tomo II.- Pág. 359.

31).- Ibidem.- Págs. 361 y 362.

diendo entre los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción primera" -o sea, la que hablaba del trabajo en las fábricas, de los talleres y de establecimientos comerciales... del trabajo de carácter económico-. (32)

Se sigue sosteniendo en el dictamen de referencia:

"TITULO SEXTO, DE LA PREVISION SOCIAL"

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin -- contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el -- trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, DE UNA MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO" (33)

Una vez que se conoce en toda su amplitud el artículo 123, se somete a discusión y se aprueba, para lo -- que al respecto, el C. Diputado Victoria al hacer uso de la palabra dijo:

"En una de las sesiones más importantes del Congreso Constituyente, la Asamblea, de una manera amplia y liberal, determinó su criterio acerca del asunto que motiva el dictamen cuya lectura acabamos de escuchar. En tal concepto, ya que en todos los corazones de los Constituyentes palpita el deseo de poner a cubierto los intereses de la -- clase trabajadora, yo me permito suplicar respetuosamente a la Presidencia, y aprovecho también para dirigirme a la Cámara en general, pidiendo se conceda dispensa de trámites -- al dictamen, a fin de entrar de lleno al debate que, por o-

---

32).- Diario de los Debates.- Tomo II.- Págs. 833 y 834

33).- Ibidem.

tra parte, espero que no ha de ser tan tormentoso como cuando se discutió el artículo 5o. y como antes digo, el criterio de la Cámara está completamente uniforme". (34)

El pensamiento de Victoria también es apoyado por los CC. Diputados Palavicini y Calderon y una vez -- que el H. Congreso aprueba el Título VI, se continúa con la discusión esa misma fecha y esa misma sesión. Al presentarse debates de importancia, ya que solamente se preguntaba -- con el objeto de aclarar las dudas que se iban presentando, enseguida se aprueba el artículo 123 por unanimidad.

### 3.- LA TEORIA INTEGRAL.

Al entender la naturaleza social proteccionista y reivindicatoria del Derecho del Trabajo en México, -- el Dr. Trueba se expresa:

"La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya grandiosidad insuperada hasta hoy, identifica el derecho del trabajo con el derecho social, siendo el primero parte de éste... Nuestro derecho del trabajo es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; -- no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional -- que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. A TODO AQUEL QUE PRESTA UN SERVICIO PERSONAL A OTRO MEDIANTE REMUNERACION. Abarca a toda la clase de trabajadores, a los llamados 'subordinados o dependientes' y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del

Código de Comercio, son contratos de trabajo. La Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la Ley anterior... El derecho mexicano del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista... Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores. (Artículo 107, fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera... Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado en ejercicio del artículo 123 de la Constitución, que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

"La Teoría Integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123, --precepto revolucionario y de sus leyes reglamentarias, productos de la democracia capitalista-- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para el bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país". (35)

---

35).- Trueba Urbina, Alberto.-Nueva Ley Federal del Trabajo Comentada. México, 1970. Págs XVIII y XIX y Nuevo Derecho del Trabajo.- Pág. 223.

De la exposición que el Dr. Trueba hace de su Teoría, entendemos que se destacan tres elementos fundamentales, a saber: a).- Es un derecho protector, b).- Es un derecho tutelar y, c).- Es un derecho reivindicatorio. Además, en razón de estos atributos y como consecuencia de ellos, el Derecho del Trabajo se identifica con el Derecho Social. Analicemos pues estas características:

Entendemos que el Dr. Trueba, sostiene que -proteccionista significa, la acción de proteger a los trabajadores, normativamente hablando, consagrando en las disposiciones jurídicas respectivas, derechos fundamentales en atención al grupo o clase social económicamente débil.

Tutelar. El mencionado autor considera que -con este término, debe entenderse a la acción rectora en el campo de "la praxis" a los trabajadores.

Reivindicatorio. Con ello se quiere significar, según el autor que comentamos y en un sentido marxista la recuperación de la "plusvalía" por parte de los trabajadores, de tal suerte que ésta implique en última instancia y como consecuencia última, la transformación del Estado en comunista.

#### 4.- CRITICA A LA TEORIA INTEGRAL.

Desde luego debemos señalar que en relación con esta Teoría, se encuentran a flor de labio, varias objeciones:

Primera:- Suponiendo, que tal pensamiento correspondiera fielmente a la doctrina marxista del derecho, se encuentra en flagrante contradicción, pues como ya hemos visto, el marxismo y el marxismo-leninismo, sostienen que el derecho es un instrumento de opresión -superestructura- por cuya razón debe desaparecer junto con el Estado capita-

lista, ¿cómo es, pues, que precisamente una interpretación-marxista del derecho recurra a éste para fundamentar al Derecho del Trabajo?

Segunda:- Como elaboración marxista en el orden jurídico, admite comodamente las objeciones que hemos expuesto con anterioridad en el presente trabajo.

Tercera:- Cuando el autor "modestamente" señala que él no inventó la Teoría Integral; sino que es obra de los Constituyentes de Querétaro y él tan sólo tuvo la -- fortuna de descubrirla, comete un grave error, pues los Legisladores, no elaboraron obra científica de ninguna naturaleza, sino tan sólo disposiciones jurídicas y además, frente a las objeciones a la actitud jurídica del marxismo y a la propia Teoría Integral, parece con ello querer liberarse de la responsabilidad científica, que es exclusivamente suya, para hacerla radicar en los Constituyentes.

Cuarta:- En cuanto al fondo de los principios que sustenta la Teoría Integral, es necesario hacer -- las siguientes reflexiones:

a).- En lo que se refiere al término "proteccionista", es necesario señalar que la protección en un sentido jurídico, debe entenderse como la salvaguarda de intereses o personas, frente a posibles abusos, de donde resulta que, el derecho teniendo por misión lograr la armonía y-desarrollo sociales, en su totalidad es eminentemente protector.

b).- En cuanto a la noción de tutela, entendida a la manera de la "Teoría" que criticamos, es decir, - en el sentido de instrumentación jurídica encaminada a la - eficacia del derecho sustantivo, todo el derecho adjetivo - básicamente es tutelar y,

c).- El único principio que parece tener consistencia, es el relativo a la "reivindicación"; sin embargo, analicemos:

Para que este principio tenga validéz científica, se requiere, como exigencia fundamental, que sea universal, es decir, que no tenga limitaciones en cuanto a espacio, tiempo y contenido.

En lo que se refiere al espacio, dicho principio debe tener aplicabilidad en cualquier lugar del orbe y nos encontramos que nada más funciona en los estados capitalistas o de orientación capitalista; en tanto en los países socialistas -URSS, CHINA, CUBA, etc.- no tiene, ni remotamente la posibilidad operativa que el autor de la Teoría-Integral le atribuye. Ciertamente se puede arguir que en dichos estados la reivindicación ya se ha consumado; no obstante subsiste la crítica, pues si ya se consumó y por ende su facticidad ha desaparecido, tan solo significa que el -- principio es parcial, es decir, que no tiene vigencia uni--versal.

En lo que se refiere a la temporalidad ilimitada del principio, nos encontramos que la reivindicación - en el sentido económico marxista, también se quiebra, puesto que históricamente dicha reivindicación operaría unicamente en presencia y condicionadamente por la plusvalía, -- dicho en otro giro, la reivindicación en la significación - ya apuntada, solo tiene sentido en la etapa histórica a que se contrae o llegue a contraerse el Estado Capitalista en - cualquiera de sus formas, con lo que queremos subrayar, que no se puede aplicar dicha noción a la anterioridad y a la - posteridad de dicho sistema de organización político-jurídica del Estado, como puede ser la Edad Media o el Estado Comunista -que ya se está resquebrajando-, o cualquiera otro-

no imaginado todavía pero distinto al capitalista.

En cuanto al contenido, hay que partir de la siguiente premisa: Trueba Urbina identifica al derecho del trabajo y al derecho social, advirtiendo que aquel es una especie de éste (36), de donde inferimos que habiendo entre ambos una relación de especie a género y viceversa, participan de los mismos principios y no habiendo más señalamiento en la Teoría Integral que los que hemos apuntado, lógicamente son los mismos para uno y otro. En tal virtud aplicando el principio de la reivindicación económico-marxista, a lo que se ha dado en llamar Derecho Social, desembocamos irremisiblemente a la conclusión de que tampoco opera, pues entendiéndose de la seguridad social, solamente funcionaría en aquellos países que como el nuestro, las aportaciones económicas para la constitución y mantenimiento de la seguridad social, esté encausada de manera tripartita es decir, que al patrón le corresponda dar un tercio de las aportaciones económicas, lo que significaría, en cierta manera, una forma de recuperación de la plusvalía a favor del trabajador y sólo a manera de servicios. En los demás Estados en que la Seguridad Social depende exclusivamente del Estado o de cualquiera otra entidad no patronal, evidentemente no opera tal reivindicación.

En lo que se refiere al Derecho Agrario y en particular al nuestro, la reivindicación económica de contenido marxista tampoco funciona, pues resulta que ahí no hay patrón o clase patronal que usufructúe algún plusvalor, ni clase laborante que lo produzca, y si acaso hubiera de aplicarse la noción de la reivindicación, ésta sería en el sentido civilista, aunque manejada por las autoridades adminis

---

36).- Trueba Urbina, Alberto.- Op. Cit.- Pág. 151

trativas competentes, en atención específica a la necesidad de redistribución de tierras y con fundamento en un principio "socializante del derecho".

Si nos referimos al derecho cooperativo, inquestionablemente que por la naturaleza misma de las entidades cooperativas no hay plusvalor y consecuentemente tampoco nada que reivindicar.

Ahora, refiriéndonos al Derecho Asistencial, quisieramos aplicar el principio de la reivindicación económica, llevaríamos seguramente una sorpresa, pues resulta -- que éste imputa unicamente al Estado el deber de proporcionar asistencia humanitaria a todos los hombres que integran su población, sin discriminación de clases sociales, económicas, culturales, etc., Vgr.: alojamiento a quienes en un momento determinado no tienen donde protegerse de la naturaleza, a los accidentados, a los niños, la procuración de la salud pública, bolsas de trabajo, etc.; más aún si nos referimos a la educación popular dependiente del Estado, es perfectamente clara la ausencia de tal reivindicación, como lo es también respecto del derecho de familia, en fin, con esta confrontación de ese principio económico marxista de la reivindicación, con las ramas del llamado derecho social, evidenciamos de manera perfectamente nítida, que tal principio carece de universalidad también en cuanto a contenido.

#### 5.- NUESTRO CRITERIO.

De acuerdo a la convicción nuestra y que hemos expresado en la parte última del capítulo pre anterior, encontramos que la "Justicia Social" es algo inmanente al hombre y que, como sostiene Rosales Hernández (37), es efecto de una serie de garantías calificadas de sociales, que -

---

37).- Rosales Hernández, René Ramón.- El Derecho y Las Garantías Sociales.- Págs. 76 y ss.

son apriorísticas e imbitas en el hombre, es decir, que -- son conforme a su naturaleza íntima -individual y social- e- independientes del conocimiento que el hombre mismo pueda te- ner de ellas e independientes de su reconocimiento normativo por parte del Estado y que inciden, desde luego, en la no- - ción "dignidad humana".

Ahora bién, historicamente el hombre ha desco- nocido e ignorado su propia dignidad, lo que ha provocado en él, instituciones vejatorias de su estirpe humana y es hasta ahora, cuando después de dos conflagraciones, que comprome- tieron el destino del hombre, cuando ha volteado la mirada - sobre sí mismo en búsqueda desesperada y angustiada de su -- propia dignidad. Ahora sí, podemos decir que si tiene algún- significado el término "reivindicación" en una connotación - jurídica, lo es en el sentido de que através del llamado De- recho Social y del Derecho del Trabajo específicamente, se - pretende el imperio de la "Justicia Social" como instrumento para obtener la "reivindicación de la dignidad del hombre", - la que implica que éste pueda gozar de todo aquello que la - naturaleza, la cultura y la civilización han creado y que de- ben ser entendidos como medios para la consecución de la fe- licidad individual y colectiva. Esto quiere decir que los -- términos "reivindicación de la dignidad", "Justicia Social"- y "felicidad individual y colectiva", implican toda posibili- dad económica de que el hombre se proporcione la satisfac- - ción de todas sus necesidades, incluso las superfluas, todo- lo cual sin detrimento de sus congéneres.

#### 6.- PRINCIPIO DE JUSTICIA SOCIAL EN LA LEY FEDERAL DFL TRABA- JO VIGENTE

En la Ley Federal del Trabajo en vigor, se to- ma en consideración desde luego los momentos distintos que - vivimos en la actualidad, a los que se vivían en aquel año -

en que nació la legislación anterior. La problemática económica y social es otra, ya que en aquella época en México se vislumbraba un por venir incierto; etapa que ahora está completamente superada por el gran desarrollo industrial y económico así como el engrandecimiento de las relaciones de tipo comercial que se efectúan con nacionales y extranjeros, haciendo imperiosa la exigencia de una legislación que venga a llenar las deficiencias de la anterior y crear o renovar en otros casos normas que cumplan con eficacia los premios requeridos por el progreso y la evolución de la Patria.

Son los obreros y campesinos quienes en todas las luchas han manifestado sus ímpetus, son ellos los que avivaron la Revolución Mexicana y siempre han hecho que se escuche su voz de inconformidad por su difícil y precaria manera de vivir, siendo completamente de justicia que sean ellos los mejores y más beneficiados, una vez que el pueblo goza de paz y tranquilidad. Dicha protección solamente de un modo puede ser real y efectiva, inscrita en la propia ley. Naciendo de ese modo, los artículos 27 y 123 constitucionales, para garantizar a aquellas dos clases sociales, una vida compatible con las necesidades y exigencias del medio en que vivimos.

En la nueva legislación se concede a todos los trabajadores en general, beneficios que incluso no se encontraban regulados en la Ley anterior, y que sin embargo ya no es posible dejarlos fuera, por que el derecho del trabajo no puede permanecer sordo y estático ante esos llamados cada día mas angustiosos; sino por el contrario, dinámico y cambiante, siempre entregando cosas nuevas y tratando de cumplir con el verdadero ideal de justicia social que sostuvo a la Revolución, e inspiró a los Constituyentes de Querétaro.

Se sigue sosteniendo en tal ley, que se trata de dar amplia protección a todos los trabajadores de - - acuerdo a nuestra Carta Magna, procurando siempre por su sa lud y su vida; como son por ejemplo la obligatoriedad del - período de vacaciones, el descanso semanal, la jornada de - trabajo, etc.; así como también la transformación de empre- sas con maquinaria moderna y de mejores procedimientos, pa- ra una mayor producción, ya que con ello se logra también - que el trabajador se mejore economicamente al aplicarse la- participación en el reparto de utilidades.

Se reconoce, que a pesar del tiempo transcu- rrido después de las asambleas de los constituyentes, no to- das las leyes han sido aplicadas, pero que siguen vigentes, vgr., la fracción del artículo 123 constitucional, que obli- ga a las empresas o patrones a darles a sus trabajadores ha bitaciones, que deben ser al mismo tiempo higiénicas y lle- nas de comodidad, para evitar al máximo el contagio de algu- na enfermedad. Derecho que puede ser exigido en cualquier - momento.

La Consideración de que el Derecho Laboral - es la justa regulación de las relaciones entre el trabajo y el capital, determinó que esta ley que se comenta, abarque- todas sus ramas, dividiéndose en ocho partes, mismas que no en su totalidad comentaremos, sino algunas que son conside- radas de mayor importancia.

La ley de referencia lleva aparejado el - - ideal supremo de que las relaciones entre los hombres, sean producto del mejor sentimiento de justicia social, idea que en todo momento estuvo presente cuando nació el citado ar- tículo 123, y que se siguen sosteniendo en los artículos -- lo. y 2o. de esta nueva ley; pensando que el trabajo es un- deber y un derecho social, se busca con exigencia, respeto-

absoluto a la dignidad, igualdad y libertad del trabajador.

Por ser normas de orden público, en el artículo 50. se dá la obligatoriedad, fijando las formalidades del Derecho del Trabajo, excluyendo renuncia de los derechos, beneficios y prerrogativas de parte de los trabajadores.

Era necesario hacer la diferenciación entre patrón, trabajador en general y trabajador de confianza, lo que se logra en los artículos 8, 9 y 10.

Al conquistar la autonomía de rama jurídica-independiente, apartándose de los viejos moldes del derecho-privado, se señalan sus propias fuentes formales; considerándose como fuente principal el mismo artículo 123, así como la ley de trabajo y reglamentos, los tratados internacionales aprobados, los principios generales de derecho y de justicia social derivados de aquel artículo, la costumbre, jurisprudencia y la equidad misma.

Apartándose un poco de las viejas ideas del derecho romano, de que es un acuerdo de voluntades el que existe en la relación entre dos personas y que por lo tanto, debe considerarse un contrato; se sostiene, de acuerdo con las nuevas teorías, que toda relación es distinta del contrato, ya que aquí no solamente se dá el intercambio de prestaciones, sino que se busca más que nada, el aseguramiento del bienestar del trabajador y su familia, bastando la mera prestación de un servicio, sea cual fuere su motivación.

De acuerdo con esta nueva ley, los convenios no producirán efectos retroactivos, por lo tanto regirán únicamente para el futuro, garantizando de este modo que no se afecten prestaciones devengadas; como vacaciones o salarios en deuda, así como cuando hubiere necesidad de algún -

ajuste en alguna empresa, deberá atenderse de acuerdo con -- la antigüedad de los trabajadores, así como el escalafón -- respetivo. Sostiene que en ningún caso, las condiciones de -- trabajo podrán ser menores a las que reconoce la ley, que -- las mismas condiciones de trabajo deben ser dadas a cada -- trabajador, de acuerdo a la importancia de los servicios -- que preste.

"Deben ser iguales para trabajos iguales, -- sin que puedan establecerse diferencias, cualquiera que sea -- el motivo con que se las pretenda justificar". Se deja a -- voluntad de los propios trabajadores el solicitar ante la -- Junta de Conciliación y Arbitraje, modificaciones a condi-- ciones de trabajo, cuando el salario no llene las condicio-- nes remunerativas en razón de la excesiva jornada de traba-- jo.

También se autoriza al patrón la posibilidad de pedir reducción de las prestaciones dadas, sin que pue-- dan en ningún caso ser las nuevas condiciones menores a las que la ley consigna.

La jornada máxima de trabajo no debe ser ma-- yor de ocho horas, excepto la autorizada prolongación de -- servicio extraordinario, que conocemos comunmente como ho-- ras extras, sin que puedan ser más de tres veces por semana y en cada ocasión, no más de tres horas; siendo el pago de ese tiempo extra de un ciento por ciento más del salario co -- rrespondiente a las horas normales.

Los trabajadores, en sus días destinados pa-- ra el descanso, no podrán ser obligados a la prestación de -- servicios, pero en caso de ser violada esta disposición -- aunque se justifique la urgencia-, el patrón pagará además del salario correspondiente por su descanso, otro salario -- doble, es decir, el doscientos por ciento más.

Por concepto de vacaciones, se dará al trabajador una prima no menor del 25% sobre su sueldo que le corresponda durante el período de vacaciones; el período mínimo de seis días vacacionales, será de manera continua y dichas vacaciones deben ir aumentando a través del tiempo de servicio; es decir a mayor tiempo, mayores vacaciones.

Se recoge en esta nueva ley, al hablar sobre salarios, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1965, 5a. Parte. Cuarta Sala, Tesis número 151, página 143, que a la letra dice: "De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, como que además de esa -- prestación principal, están comprendidas en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato en favor del obrero".

Desde hace muchos años, y por generaciones enteras, se ha hecho costumbre la celebración de las fiestas navideñas, pascuas, año nuevo y día de reyes; festividades que no solamente traen consigo el regocijo espiritual, sino también necesidades y gastos extraordinarios que no -- pueden cubrirse con el salario normal, destinado éste generalmente para el sostenimiento diario. La nueva ley en su artículo 87, recoge esa costumbre y reconoce como obligación del patrón, el pago de un aguinaldo anual a sus trabajadores, que consistirá por lo menos de quince días de sueldo, mismo que deberá efectuarse antes del día 20 de diciembre de cada año.

Al considerarse el salario como la fuente -- que hace posible la subsistencia de la familia, se forma --

una reglamentación protectora del mismo, con el firme propósito de que no sólo se eviten abusos al hacer el pago de -- los mismos, sino que se proteja y garantice el bienestar de la familia.

Sobre la participación de los trabajadores - en el reparto de utilidades, se hacen algunas modificaciones con el deseo de que se efectúen de la mejor manera, y - que de verdad se haga efectiva y de acuerdo a la declara--- ción anual que cada patrón debe presentar ante la Secreta--- ría de Hacienda y Crédito Público, para el pago del Impues- to Sobre la Renta, y en caso de no estar de acuerdo con és- ta, los trabajadores podrán hacer las objeciones que júz--- guen convenientes. En caso de no cumplirse con el menciona- do reparto de utilidades, la nueva ley en su artículo 450 - fracción V, dice claramente que la huelga tendrá por objeto "exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre- participación de utilidades"; lo que quiere decir, que el - incumplimiento o no repartición de utilidades a los trabaja- dores, ya es causa de huelga.

Ya que se procura la mejor manera de vida, - la salud, la libertad y dignidad de la clase trabajadora; - se dispone en la citada legislación, que es obligatorio que en todos los lugares de trabajo se instalen y mantengan - - asientos, sillas o sillones suficientes, ya que el estar de pié todo el día o durante el período de labores, no sólo -- resta fuerzas al trabajador, sino que también merma, en con- secuencia, la producción.

Se suprime definitivamente el aprendizaje y- con ello, se trata de evitar los abusos de que eran objeto- los trabajadores en estas condiciones, ya que con el pretex- to de la enseñanza, no solamente no se les pagaba, sino que tampoco se les brindaba ninguna prestación o garantía. Sin-

embargo, se recoge ahora la idea mundial en el sentido de que ueben darse cursos de capacitación profesional obligatoria, por parte de las empresas, y en favor de todo el personal, cursos que con el tiempo redundan en beneficio no nada más de quienes los toman, sino que también de las empresas, que con el avance de la técnica industrial, requieren cada día de gentes mejor capacitadas.

Se dá reconocimiento pleno a la cláusula de admisión, y como es sabido, con ella se obliga al patrón a aceptar nada más a miembros del sindicato titular, administrador del contrato colectivo o contrato-ley. En caso de no existir dicha cláusula, se le obliga a seleccionar en igualdad de circunstancias a mexicanos, y a aquellos que más - - tiempo tengan de servicio; en caso de haber sindicalizados y no sindicalizados, preferir a aquellos. En caso de ascensos, se efectuarán tomando en cuenta la antigüedad y capacidad del individuo.

En el capítulo relacionado al trabajo de las tripulaciones de buques, se reglamenta, que los tripulantes de los buques nacionales, deberán ser nacionales por nacimiento.

Se prohíbe el trabajo en cualquier actividad a quienes no hayan cumplido quince años de edad y para fogoneros o pañoleros a aquellos que sean menores de dieciocho años de edaa. Se obliga así mismo, a los patrones al pago de salarios en el tiempo de repatriar al trabajador o llevarlo a su destino; los salarios e indemnizaciones de tripulantes siempre tendrán preferencia a cualquier circunstancia.

También con respecto del trabajo de las tripulaciones aeronáuticas, se hacen modificaciones que por su generosidad tienden al otorgamiento de grandes beneficios;-

y se sostiene como en el capítulo anterior, y de acuerdo -- con nuestra Carta Magna, que los elementos que constituyen las tripulaciones deben ser forzosamente mexicanos por nacimiento. Al suprimir el segundo párrafo del artículo 136 de la antigua ley, se tomó en consideración las pérdidas y perjuicios de que eran objeto al no contar para el pago de los salarios el tiempo de espera en tierra en los aeródromos de origen o destino o bien en los lugares de escalas intermedias. Con la mencionada reforma, ya se encuentran perfectamente corregidas estas deficiencias de la ley laboral anterior.

Fué nuestra ciudad capital, sede del Primer Congreso Internacional sobre el Derecho y el Deporte, con motivo de la Olimpiada Cultural que precedió a la justa deportiva celebrada en nuestro país en octubre de 1968; en dicho Congreso se sostuvieron tesis interesantísimas sobre la reglamentación de normas de protección para todos los deportistas profesionales y como argumentación primordial, se -- consideró el señalamiento de las difíciles circunstancias -- que vivían dichos profesionales. Como consecuencia, nuestra nueva ley los reconoce como trabajadores haciendo la reglamentación proteccionista adecuada que dignifica al trabajo deportivo, y ya no sean considerados como simples mercancías u objetos de transacción, en donde no contaba la voluntad para dichas operaciones, violando de esa manera los derechos sagrados del hombre.

Los actores, que también forman una clase -- trabajadora muy importante y por lo mismo una gran fuente -- de producción: después de exponer una serie interesante de razones, pidieron que se regularan sus actividades y por lo mismo se incluyera en esta nueva ley que comentamos, un capítulo especial, el que se creó, tratando también, al igual que en el relativo a los deportistas, de dar los mayores be

neficios.

Es el derecho de huelga, la facultad que tienen los trabajadores de suspender sus trabajos hasta en tanto no les resuelvan satisfactoriamente sus demandas.

Al sostener que la huelga es un acto de carácter jurídico, que cuenta con la protección del derecho, en él se deben reunir ciertos requisitos para que tenga validez, ya que al faltar alguno puede ser declarada inexistente; requisitos que la propia ley enumera en el artículo 459, siendo necesaria la promoción de un incidente.

Son varios los significados que se han dado a la huelga, mismos que se han recogido en esta nueva ley - en sus artículos 444, 445 y 446, aquí encontramos "huelga legalmente existente", que llevada por la corriente doctrinal y jurisprudencial, se define como la que llena todos los requisitos y objetivos de la ley, concepción meramente formal relacionada a la suspensión del trabajo.

Otro concepto formal es el de "huelga ilícita", consignado también no sólo en esta legislación, sino en la propia Constitución General en su artículo 123; y que consiste en situaciones que pueden impedir el ejercicio del derecho o bien en otras ocasiones pueden poner término al conflicto sin que el mismo sea tocado a fondo.

Por último, en el artículo 446, encontramos que se habla de "huelga justificada", situación que si resuelve a fondo el problema, llegando a la conclusión de que las demandas de los huelguistas son completamente justificadas, por lo mismo se debe condenar al patrón a que pague todo lo demandado, así como los salarios que correspondan al tiempo que duró la suspensión de labores.

La huelga en sí misma, no es un conflicto, -

es un procedimiento que emplean los trabajadores para hacer valer sus derechos y resolver de esa manera el verdadero -- problema que dió origen a la situación conflictiva, misma -- que deben hacer del conocimiento al patrón, en el momento -- de hacer el pliego de peticiones, evitando con ello mayores daños a la empresa, para que las autoridades respectivas -- busquen un arreglo que satisfaga plenamente los intereses -- de ambos.

Al estudiar la Teoría del Riesgo Profesional, pasando por el concepto de Riesgo de Autoridad, llegamos a lo que actualmente conocemos por el nombre de Riesgo de la Empresa; acorde con esta idea, es la empresa quien debe cubrir los salarios de los trabajadores --exceptuando los casos previstos por la ley-- y también reparar el daño que el trabajador produzca a los mismos. Es suficiente que haya daños para que se haga la reparación.

En este tema casi es igual el articulado de la nueva ley al de la ley que se derogó, solamente que aquí se incluyen reformas muy importantes, por ejemplo el artículo 487 donde después de hacer la enumeración de las prestaciones que deben darse a las víctimas de los riesgos o de un riesgo, se agrega el derecho a la rehabilitación, hospitalización, a los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios. Es la idea de que por las exigencias cada día -- mayores de la vida contemporánea, puedan las víctimas rehacer su vida mediante la rehabilitación y el empleo de adecuados aparatos.

Otra de las modificaciones de importancia es la que se refiere a riesgos que se producen no nada más por la actividad de la empresa, sino también por la falta inexcusable del patrón, por ejemplo: cuando éste no hace reparaciones o no adopta las medidas indispensables y adecuadas --

para preveer y evitar accidentes; en estos casos, el patrón estará igualmente obligado a la indemnización correspondiente.

La ley considera la problemática del desarrollo cada día más dinámico del progreso, por esa razón sostiene que ante la evolución universal de los fenómenos, no solo jurídicos sino de las relaciones humanas, ante las exigencias que demandan energicamente soluciones justas, aplicaciones y procedimientos legales completamente apegados a derecho, en todos los problemas que van surgiendo como producto de ese mismo dinamismo social que vivimos, hace que sea indispensable que se efectúen los cambios necesarios para la mejor aplicación de la justicia.

Pero si es cierto que las normas jurídicas no son estáticas; también lo es el hecho de que deben adecuarse a las necesidades que la comunidad y el pueblo mismo requieran, situación que las hace plenamente vigentes y de verdad protectoras de los derechos y obligaciones que establecen, ya que de otro modo, al imponerlas caprichosamente se rompe con el equilibrio y armonía en que se basa el principal valor del derecho que es la justicia y el valor fundamental que es el bien común.

Los beneficios que encierra la nueva Ley Federal del Trabajo, en su generalidad ya forman parte de los postulados fundamentales de nuestro régimen de derecho.

Tememos que ante la irrealidad de cumplimiento que contienen ciertas normas de la citada legislación, - tanto del sector patronal, como del obrero, se provoque una nueva lucha de clases que pudiera desencadenar la violencia, rompiendo de ese modo el orden legal establecido y acarreado en consecuencia la inactividad del sector empresarial, - frenando el desarrollo de la productividad mediante el de--

sempleo, el cierre de empresas o la reducción de la escala de producción; situación que necesariamente provocaría la violencia del otro sector directamente perjudicado al sufrir necesidades y carencias.

Después de las consideraciones hechas, señalamos que la Ley Federal del Trabajo en vigor, en muchos de sus aspectos supera a la anterior, que ya era obsoleta; sin embargo, a pesar de que encierra un sentido proteccionista, contiene fallas y violaciones a nuestra constitución, que no debieron aceptarse por el legislador, pues se rompe el principio de igualdad y el espíritu que anima al artículo 123. (Señalamos como ejemplo el artículo 253).

## CONCLUSIONS

C O N C L U S I O N F S :

- 1a.- El Derecho del Trabajo encuentra su justificación en la necesidad imperiosa de hacer vigente en el ámbito del trabajo, a la Justicia Social.
- 2a.- Los teóricos han pretendido encontrar el sentido de la Justicia Social en una idea genérica de Justicia; sin embargo, otros han manifestado que su ubicación se haya en la Justicia Distributiva y por último, otros sostienen que es una Justicia Autónoma.
- 3a.- La corriente marxista del Derecho, aún implicando una cierta idea de Justicia -sin determinarla y menos definirla-, pretende la desaparición del orden jurídico al propio tiempo de la desaparición del Estado.
- 4a.- No es posible concebir una Justicia sin Orden Jurídico, como tampoco es posible concebir a un Estado constituido y estructurado, sin regulación jurídica.
- 5a.- La aplicación de las ideas económicas y jurídicas del Marxismo, han sido objetadas contundentemente por Hans Kelsen, Edgar Bodenheimer, Recasens Siches y fundamentalmente, por la realidad histórica e incontrovertible de todos los Estados de influencia comunista.
- 6a.- La erección de una Teoría Jurídica del Trabajo, con fundamento marxista en nuestro medio, como en cualquiera otro, implica una contradicción imperdonable, pues si se pretende por el pensamiento marxista y marxista-leninista, la destrucción del derecho, ¿como es posible una estructuración jurídica de la actividad laboral?.
- 7a.- No se puede argumentar que los legisladores hayan sido los autores de la llamada "Teoría Integral" pues ellos

tuvieron, tienen y tendrán la misión altísima de elaborar "normas jurídicas" y no teorías. Pudiérase ar--  
guir en favor de la premisa que combatimos, que su --  
teoría se halla constante en el Diario de los Debates; empero, lo que ahí se encuentra es un sinnúmero de --  
ideales y cuando mucho ideologías, pero no teorías, -  
por que éstas revisten carácter eminentemente cienti-  
fico y aquellas nó.

8a.- La llamada Teoría Integral del Derecho del Trabajo, -  
es objetable, además de las objeciones propias del --  
pensamiento marxista, por los siguientes razonamien--  
tos:

a).- Toda teoría científica, parte de hipótesis com--  
probables que lleven al descubrimiento de principios-  
y hechos universales congruentes entre sí, de tal ma-  
nera que no impliquen contradicciones de ninguna natu-  
raleza;

b).- Como ya hemos mencionado, la base en la que des-  
cansa es contradictoria, pues no se puede preconizar-  
la destrucción definitiva del Derecho y utilizar a és  
te en la elaboración científica y práctica de regíme-  
nes jurídicos, por más generosos que éstos sean;

c).- Todo el derecho positivo es protector y tutela--  
dor y;

d).- La reivindicación económica-marxista, como es ló  
gico, dado el fundamento contradictorio de la teoría,  
resulta poco científica, pues carece de universalidad,  
tanto en el sentido de ausencia de límites espacio- -  
temporales, como en cuanto a la profundidad material.

9a.- El Derecho del Trabajo y el llamado Derecho Social, -  
si hacen posible el imperio de la Justicia Social, en  
tendida ésta como una consecuencia de la "reivindica-

ción de la dignidad humana", en aras de la consecución de la felicidad individual y colectiva, pues la dignidad es una noción apriori del conocimiento y de la normatividad.

- 10a.- La legislación mexicana del trabajo, ha recorrido en su peregrinar, desde 1917 hasta nuestros días una serie de procesos evolutivos, tendientes a la aplicación de la "Justicia Social" y con ello a la redención de la dignidad humana en busca incesante de la felicidad individual y colectiva del trabajador.
- 11a.- La actual legislación mexicana del trabajo, en consecuencia ha incorporado a nuevos sectores de trabajadores, no amparados por las legislaciones anteriores.
- 12a.- La nueva ley, ha establecido algunos nuevos criterios de "Justicia Social" y de instrumentación adjetiva para su eficacia; no obstante, tiene algunas disposiciones inconstitucionales.

B I B L I O G R A F I A   G E N E R A L

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- ABBAGNANO, NICOLA.- Diccionario de Filosofía, F.C.E., México-Buenos Aires, 1966.
- ARISTOTELES.- Moral a Nicómaco, Colección Austral, Edit. Espasa-Calpe Argentina, S.A., Buenos Aires 1946.
- BODENHEIMER, EDGAR.- Teoría del Derecho, F.C.E., México-Buenos Aires, 1964.
- BRUNNER, EMIL.- La Justicia, C.E.F. UNAM, 19161.
- CATURLA BRÚ, VICTORIA DE.- Temas de la Filosofía Latino-Americana, Edit. Novaro, México, 1959.
- DAVALOS MORALES, JOSE.- La Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, Tesis, UNAM, 1969.
- DE LA CUEVA, MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo, T.I, - - Edit. Porrúa, México, 1961.
- DEBORIN, A.M.- Las Doctrinas Político Sociales de la Epoca-Moderna, Academia de Ciencias de la URSS., Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo Uruguay, 1960.
- DIARIO DE LOS DEBATES, CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO.
- ENGELS F. Y MARX, C.- Correspondencia, F.C.E., México-Buenos Aires, 1968.
- FULLER, LON L.- La Moral del Derecho, Edit. Trillas, México, 1967.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO.- Etica Social, Edit. Porrúa, México, 1968.
- GURVITCH, G.- L'IDÉE DU Droit Social, Paris, 1932.
- GUTIERREZ G., REYNALDO.- La Justicia Valor Fundamental del Derecho, Tesis UNAM., 1967
- KAUTSKY, C.- La Doctrina Económica de Carlos Marx, Edit. -- Lautaro, Buenos Aires, 1946.
- KELSEN, HANS.- Teoría Comunista del Derecho y del Estado, - F.C.E., México-Buenos Aires, 1960.

- MARX, CARLOS.- El Capital, F.C.E., México-Buenos Aires, 1966
- MARX, CARLOS.- Crítica a la Economía Política, Madrid, 1933
- POLITZER, GEORGES.- Principios Elementales de Filosofía, --  
Ediciones Inca, Argentina, 1960.
- RADBRUCH, GUSTAV.- Introducción a la Filosofía del Derecho,  
F.C.E., México-Buenos Aires, 1955.
- RECASENS SICHES, LUIS.- Panorama del Pensamiento Jurídico -  
en el Siglo XX, Edit. Porrúa, México, 1963.
- ROSALES HERNANDEZ, RENE RAMON.- Apuntes de Introducción al-  
Estudio del Derecho, Facultad de Comercio, UNAM.  
México, 1968.
- ROSALES HERNANDEZ, RENE RAMON.- El Derecho y las Garantías-  
Sociales, AMIJSPE, México, 1970.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nueva Ley Federal del Trabajo, - -  
Edit. Porrúa, México, 1970.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- Nuevo Derecho del Trabajo, Edit. -  
Porrúa, México, 1970.
- VELAZQUEZ, LAURA EUGENIA.- La Justicia y el Derecho, Tesis,  
UNAM., 1968.
- VERDROSS, ALFRED.- La Filosofía del Derecho del Mundo Occi-  
dental, C.E.F., UNAM., México, 1962.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL.- Introducción al Estudio del Dere-  
cho, Edit. Porrúa, México, 1966.